

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

CURSILLO INTERNACIONAL DE EXPERTOS SOBRE DICTÁMENES DE EXTRACCIÓN NO PERJUDICIAL

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. En la Decisión 14.53 se estipula que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna:

examinará la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) (Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II), a fin de proponer revisiones a la resolución para hacer que su estructura sea más lógica, aclarar ciertas recomendaciones, editar el texto y reducir la duplicación entre las secciones para someterla a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. Esta decisión ha sido el resultado de un examen de los programas globales de cría en granjas de cocodrilos efectuado por el Comité de Fauna en su 22ª reunión (Lima, julio de 2006 - véanse los documentos AC22 Doc. 12.2 y AC22 Inf. 2), que a su vez resultó en el documento CoP14 Doc. 21, presentado en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, junio de 2007).
4. Algunos de los cambios propuestos a la Resolución Conf. 11.16, mencionados por la Secretaría en el documento CoP14 Doc. 21, ya se han incorporado en la resolución revisada en la CoP14. La sugerencia más sustantiva que aún queda pendiente contenida en el documento CoP14 Doc. 21 era trasladar las partes de la Resolución Conf. 11.16 relacionadas con propuestas para transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II con fines de cría en granjas a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) "Criterios para enmendar los Apéndices I y II".
5. Aunque no se mencionó en la CoP14, la Secretaría observa que la sugerencia formulada en el párrafo 4 anterior pone de relieve algunas cuestiones fundamentales sobre el uso de la cría en granjas en la transferencia de especies del Apéndice I al II. Para las especies que son objeto de demanda para el comercio internacional, las propuestas para transferir una especie del Apéndice I al II necesitan, entre otras cosas, cumplir una de las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). En términos generales pueden ser:
 - a) la gestión para garantizar la aplicación y el cumplimiento de la Convención y los controles de observancia apropiados [párrafo A. 2. b)];
 - b) un cupo de exportación basado en medidas de gestión descritas y controles de observancia eficaces [párrafo A. 2. c)]; o
 - c) cumplimiento con las reglas para la cría en granjas establecidas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) "*Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)*" [párrafo A. 2. d)]

6. Como puede verse en el Anexo 1 al presente documento, las condiciones requeridas para la transferencia de una especie del Apéndice I al II para la cría en granjas, a través del párrafo A.2. d), son mucho más estrictas que las que se requieren en el párrafo A. 2. b) o c) en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). En consecuencia, parece que habría pocas razones o incentivos para que una Parte proponga transferir una especie del Apéndice I al II para fines de cría en granjas. No es de sorprender que, en las tres reuniones de la Conferencia de las Partes desde que entraran en vigor esas disposiciones, solo se haya presentado una propuesta, es decir, para la población cubana de *Crocodylus acutus* en la 13ª reunión (Bangkok, octubre de 2004).
7. Esta situación es perversa, ya que los requisitos para la cría en granjas garantizarán que cualquier programa de cría en granjas que se utilice con éxito para transferir una especie del Apéndice I al II será benéfico para la población silvestre mediante la reintroducción y otros medios.
8. En su 24ª reunión (Ginebra, abril de 2009), el Comité de Fauna abordó esta cuestión y recomendó entre otras cosas que:
 - a) *todas las propuestas para transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II, bien sea para la cría en granjas o no, se preparen con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14);*
 - b) *los elementos esenciales de las Resoluciones Conf. 9.20 (Rev.) y Conf. 11.16 (Rev. CoP14) se mantengan para tomar en consideración las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 A.2.d de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14);*
 - c) *esos elementos, que deberían armonizarse con otras disposiciones del Anexo 4, párrafo A.2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), se incorporen en un nuevo proyecto de resolución a que se hace referencia en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14);*
 - d) *en consecuencia, las Resoluciones Conf. 9.20 (Rev.) y Conf. 11.16 (Rev. CoP14) se revoquen en su totalidad; y*
 - e) *se evalúen las repercusiones para las poblaciones anteriormente transferidas a un Apéndice de protección menor por la cría en granjas en virtud de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) y sus predecesoras.*
9. Pese a que la Secretaría comparte la opinión del Comité de Fauna, estima que, considerando la destacada función desempeñada por la cría en granjas en el pasado, es preciso examinar nuevamente esta cuestión. En consecuencia, propone un proyecto de decisión para reflejar la mejor forma de hacer progresos, que figura en el Anexo 2 al presente documento.
10. En cuanto a la Decisión 14.53, dados los antecedentes explicados en los párrafos 5 a 8 *supra*, con la excepción de las enmiendas mencionadas en el párrafo 9 *supra*, la Secretaría no cree que sea oportuno proponer otros cambios a la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14).
11. La Secretaría ha detectado dos errores en el texto actual de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14). En primer lugar, está claro que pese a que los párrafos g) a i) bajo el primer RECOMIENDA de la resolución figuran bajo el título *En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas*, en realidad se refieren a cambios en el programa de cría en granjas después de que se ha acordado la propuesta. En segundo lugar, hay un error tipográfico en la referencia cruzada en el párrafo e) en el primer RECOMIENDA de la resolución. La Secretaría propone corregir esos errores y el texto de la resolución con los cambios necesarios se encuentra en el Anexo 3 al presente documento.

Conclusión

12. Se invita a la Conferencia de las Partes a adoptar el proyecto de decisión contenido en el Anexo 2 y las enmiendas a la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) en el Anexo 3 del presente documento.

Resumen de las salvaguardias requeridas para lograr la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II con arreglo a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), Anexo 4

Párrafo A. 2. b)	Párrafo A. 2. c)	Párrafo A. 2. d)
<p>La Conferencia de las Partes esté satisfecha con la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención.</p>	<p>Una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación.</p>	<p>Se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes y se apruebe.</p>
	<p>Párrafo B</p>	<p>Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* [En la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) se aplican condiciones detalladas semejantes]</p>
	<p>Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.</p>	<p>El programa de cría en granjas debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable).</p>

	Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.	Todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I.
		El programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres.
		El programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado.
		<p>Cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución; ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento; iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas.

		<p>Sólo se apruebe una propuesta si contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres; ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas; iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas; iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14).
		<p>Las propuestas deben obrar en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la CoP, la cual procederá a su preevaluación, en consulta con el Comité de Fauna. Los autores de la propuesta deben presentar información adicional a la Secretaría, si así se solicita.</p>
		<p>Las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil.</p>
		<p>Los autores de las propuestas que tengan éxito limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquellas técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría.</p>
		<p>Cualquier cambio en el programa de cría en granjas se someta a la Secretaría, la cual, en consulta con el Comité de Fauna, debería determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socava o pone en peligro la conservación de la población silvestre. En caso afirmativo, puede requerirse una nueva propuesta.</p>

		La Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado.
--	--	---

- * Al contrario que con otras propuestas para enmendar los Apéndices, que deben someterse 150 días antes de una CoP, las propuestas de cría en granjas deben someterse al menos 330 días antes y luego, en consulta con el Comité de Fauna, la Secretaría debe tratar de obtener el asesoramiento científico y técnico apropiado para verificar que se han cumplido los criterios de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14), solicitando información complementaria al autor de la propuesta, según proceda.

Utilización de la cría en granjas en los criterios de enmienda de los Apéndices I y II

Dirigida al Comité de Fauna

- 15.xx A tenor del documento CoP15 Doc. 28 y de sus conclusiones sobre el particular acordadas en su 24ª reunión, el Comité de Fauna:
- a) redactará una revisión de los términos del subpárrafo d) del párrafo A. 2, en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, a fin de garantizar que las salvaguardias cautelares para las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II relativas a la cría en granjas no se duplican y no son más estrictas que las enunciadas en los subpárrafos a) a c) del mismo párrafo; y
 - b) presentará un informe al Comité Permanente en su 62ª reunión.

Dirigida al Comité Permanente

- 15.xx A tenor del informe del Comité de Fauna sobre esta cuestión, el Comité Permanente presentará un informe a la Conferencia de las Partes en su 16ª reunión, proponiendo cambios a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y a otras resoluciones pertinentes, según proceda.

PROYECTO DE ENMIENDA A UNA RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP145)

**Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas
de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II**

RECORDANDO la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su 10ª reunión (Harare, 1997), y la Resolución Conf. 10.18, aprobada en su 10ª reunión;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

RECONOCIENDO que algunos programas exitosos en favor de la conservación de ciertas especies autorizan el comercio internacional de especímenes de esas especies en la medida en que dicho comercio no sea perjudicial para la supervivencia de sus poblaciones silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrílidos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

RECONOCIENDO que como sistema de gestión, la cría en granjas para algunas especies ha demostrado ser una forma segura y sólida de utilización sostenible en lo que concierne a la captura de adultos en el medio silvestre;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrílidos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a las definiciones

DECIDE que:

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre; y
- b) la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de productos existentes o manufacturados a partir de productos del establecimiento disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta;

En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de iniciar un programa de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
 - i) el programa debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable);
 - ii) todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
 - iii) el programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y
 - iv) el programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;
- c) cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:
 - i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
 - ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento;
 - iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y
 - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;

- d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:
- i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
 - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;
 - iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
 - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- e) para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, recabará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo ~~b~~) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo d). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;
- f) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;

En lo que respecta a los cambios en el programa de cría en granjas descrito en la propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II

RECOMIENDA que:

- ~~a~~) las Partes que deseen, o que hayan logrado, que sus poblaciones de una especie se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- ~~b~~) toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información presentada en el párrafo c) anterior, bajo RECOMIENDA. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría debe comunicar su decisión a la Parte como corresponde; y
- ~~c~~) en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al programa de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) acarrearán cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considere como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECOMIENDA que todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado, incluyendo lo siguiente:
 - i) la situación de la población silvestre de que se trate establecida mediante la supervisión a una frecuencia apropiada y con suficiente precisión para poder reconocer los cambios en el tamaño y la estructura de la población ocasionados por la cría en granjas;
 - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza y el porcentaje de esas capturas utilizadas para abastecer los establecimientos de cría en granjas; y
 - iii) los pormenores de los niveles de producción anual, los tipos de productos y la cantidad producida para la exportación;
- b) la Parte mantenga la siguiente información y remita a la Secretaría previa solicitud:
 - i) una estimación del porcentaje de la producción anual silvestre de huevos, neonatos u otras fases de vida que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
 - ii) el número de animales que se liberan y su tasa de supervivencia estimada a tenor de los reconocimientos y los programas de precintado, de haberlos;
 - iii) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de esa mortalidad;
 - iv) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o la población silvestre concernida; y
 - v) una estimación del porcentaje del área de distribución de la especie donde se lleva a cabo la cría en granjas;
- c) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- d) si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, pueda pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 5.16 (Rev.) (Buenos Aires, 1985, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Mercado de especímenes criados en granjas objeto de comercio; y
- b) Resolución Conf. 10.18 (Harare, 1997) – Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas.